



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0531

OBJETO A DECIDIR

Al despacho proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO** instaurado por **ROSA MARIA DIAZ SANCHEZ** en contra de **KELLY JULIETH MERCHAN DIAZ, BRANDO STIVEN MERCHAN DIAZ HEREDEROS DETERMINADOS DE DANIEL MERCHAN GARCES (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el N° **2021 - 00014**, para proveer lo pertinente al impulso procesal correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que fue surtida por el término legal la inclusión en la Lista del Registro Nacional de personas emplazadas de todas las personas que se crean con derecho al bien a usucapir, y se encuentra cumplido el mes de la INCLUSIÓN del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la judicatura, procederá este Despacho conforme a lo establecido en el Art. 108 en concordancia con el numeral 8 del Art. 375 del C.G.P. y nombrara curador ad litem para que represente a las demás personas que se crean con derecho al bien a usucapir.

Teniendo en cuenta que el municipio de Saravena (Arauca) y el departamento mismo no cuenta con lista de Auxiliares de la Justicia – Curadores Ad Litem procederá este Despacho conforme lo establece el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. que establece:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En este sentido se designara a la Dra. MIDIER ROJAS RODRIGUEZ quien es una abogada que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho.

Ahora bien, se tiene que el 17/03/2021 fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante donde allega constancia de notificación personal de los demandados KELLY JULIETH MERCHAN DIAZ, BRANDO STIVEN MERCHAN DIAZ conforme lo dispuesto en el Art. 806/2020 a los correos electrónicos kellyjuliethmerchan@gmail.com y stivendiaz63@hotmail.com.

Sobre el particular el Decreto 806/2020 en su Art. 8 estableció:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Ahora bien, el Decreto 806/2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros:

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En este sentido y una vez revisada la comunicación enviada a la direcciones electrónicas aportadas con el memorial referido, se tiene que no fue acreditada la recepción de dichas notificaciones ni por el acuse de recibo, ni por ningún otro medio existente (envío de la comunicación al correo electrónico a través de correos certificados o por programas que acreditan la entrega), de aclarar, que se tiene surtida la notificación cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento cuando entra a la bandeja de entrada del correo, situación que puede ser certificada por distintos programas, o activación de funciones de los correos electrónicos o por correos certificados, mas no se exige la apertura del documento la cual se daría en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada

y da lectura a la comunicación, pues esta circunstancia si quedaría al arbitrio del demandado y no es requisito para tenerse por notificado.

Es así como considera este Despacho que la notificación personal conforme al decreto 806/2020 efectuada a la demandada no se realizó en debida forma, o no se acreditó debidamente, es así como no resulta procedente tener por notificada a los demandados dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin.

Sin embargo, obra dentro del plenario memorial del 12/04/2021 presentado por el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS quien allega poder de los demandados KELLY JULIETH MERCHAN DIAZ y BRANDO STIVEN MERCHAN DIAZ para representar sus intereses dentro del presente proceso y a su vez contesta la demanda sin proponer excepciones.

Sobre el particular consagra el Art. 301 del C.G.P.:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Dentro de las formas establecidas por la norma, encontramos que para la notificación personal, no solo requiere la aplicación del artículo 291 del C.G.P., para que tenga plena validez y efectos dentro de la actuación procesal, sino que también debe entenderse notificado personalmente a través de la denominada, conducta concluyente. La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sea, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.

Pese a ello, el legislador ha establecido otras formas sucedáneas de notificación, tales como por estado, en estrados, por edicto y por **conducta concluyente**, forma esta que esencialmente se puede definir como aquella que se presenta cuando no se puede llevar a cabo la notificación personal (principal) o la misma se adelantó de manera irregular, la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su

defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que en ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional en Auto 067 del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), siendo Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO consideró:

"Notificación por conducta concluyente: El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento."

Es así como el establecimiento del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida, por cuanto garantiza el principio de economía procesal, sin que con ello se quiera desconocer la notificación personal como la regla general en el proceso judicial o administrativo, en tanto que medio para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta, ya que las demás formas de notificación son subsidiarias, y su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal.

Con el estricto análisis y ceñido al texto legal, se extrae sin lugar a equívoco, que el poder concedido por los demandados KELLY JULIETH MERCHAN DIAZ y BRANDO STIVEN MERCHAN DIAZ al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia, es el pleno conocimiento de la existencia de la demanda que se adelanta en su contra, lo que implica en aplicación al principio de la economía procesal, superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley, y en efecto tener a los demandados notificados por conducta concluyente a partir de la notificación en estados del presente proveído en donde se le reconocerá personería para actuar al togado en mención.

Ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados KELLY JULIETH MERCHAN DIAZ y BRANDO STIVEN MERCHAN DIAZ del auto Interlocutorio que admitió la presente demanda el 25/02/2021, notificación que se surte efectos a partir del día de la publicación en estados del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **MIDIER ROJAS RODRIGUEZ** como Curadora Ad litem de las DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, para que los represente; con quien se surtirá la notificación personal y traslado de la demanda. En consecuencia deberá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo institucional del despacho para asumir el cargo y notificarse personalmente dentro de los (5) días siguientes al recibo de la notificación de la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al togado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, así mismo póngase de presente que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: TÉNGANSE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **KELLY JULIETH MERCHAN DIAZ y BRANDO STIVEN MERCHAN DIAZ** del auto Interlocutorio que admitió la presente demanda el 25/02/2021, notificación que surte efectos a partir del día de la notificación en estados del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **SILVERIO RIVERA PORRAS** como apoderado de los demandados **KELLY JULIETH MERCHAN DIAZ y BRANDO STIVEN MERCHAN DIAZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9f1092890750c247d53b4529f12be3bc6774eee19c8098c783641e7a31b00d

Documento generado en 10/06/2021 01:14:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**